
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cristóbal Colón, S.A.
Abogados:	Dr. Puro Antonio Paulino Javier y Dra. Ana Altagracia Tavarez de los Santos.
Recurrido:	Eladio Rivera Mena.
Abogados:	Dr. Miguel Arredondo Quezada y Licda. Catherine Arredondo Santa.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Cristóbal Colón, SA., contra la sentencia núm. 142-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavarez de los Santos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0055583-2 y 023-0065472-6, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados y consultores Paulino & Tavarez, ubicada en la avenida Independencia esq. calle Tomás Morales, edif. Christopher I, apto. núm. 9, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Cristóbal Colón, SA., entidad agroindustrial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-01606-1, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la calle Elizardo Dickson núm. 1, El Guano, municipio y provincia San Pedro de Macorís, debidamente representada por su gerente de recursos humanos Héctor Alberto León Guerrero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0052783-1, domiciliado y residente en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Miguel Arredondo Quezada y la Licda. Catherine Arredondo Santa, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0051446-9 y 402-2134723-6, con estudio profesional, abierto en común, de manera permanente en la calle Mauricio Báez núm. 52, paraje Los Cuatro Caminos, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Capitán Eugenio de Marchena

núm. 8, Condominio Alexandra I, apto. 5A, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Eladio Rivera Mena, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0012778-9, domiciliado y residente en la calle Gregorio Santana núm. 39, paraje Punta de Garza, provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Eladio Rivera Mena incoó una demanda en reclamación de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, suspensión ilegal de contrato de trabajo, indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción del Seguro Social ARL, ARS, AFP, descanso semanal, días feriados, bonificación, horas extras y malos tratos, contra la empresa Ingenio Cristóbal Colón, SA. (CAEI), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 48/2016, de fecha 5 de mayo de 2016 que rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, declaró injustificado el despido ejercido por la empresa, con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 numeral 3° del Código de Trabajo, así como a una indemnización por la no inscripción y pago en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida por la empresa Cristóbal Colón, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 142-2018, de fecha 28 de febrero 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza el medio de inadmisión por prescripción presentado por la parte recurrente por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal.* **SEGUNDO:** *Se confirma en parte la Sentencia No.48-2016, de fecha 05 del mes de Mayo del año 2016, de la Sala No.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia, modificándose en cuanto al dispositivo tercero (3º), ya que no puede declararse despido injustificado cuando la terminación del contrato de trabajo fue por el hecho material de la dimisión, la cual es declarada justificada.* **TERCERO:** *Se condena a la EMPRESA INGENIO CRISTÓBAL COLON, C por A., (CAEI), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los DRES. MIGUEL ARREDONDO QUEZADA, NEY F. MUÑOZ LAJARA Y LICDA. CATHERINE ARREDONDO SANTANA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* **CUARTO:** *Comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma". (sic)*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente: **Único medio:** "Insuficiencia y falta de motivos, motivos vagos. Falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán analizadas por aspectos para una mayor comprensión y

coherencia de la solución que será adoptada; en ese sentido, en un primer aspecto alega, en esencia, que la corte *a qua* para rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, estableció motivaciones generales e imprecisas, sin ponderar el acto de alguacil núm. 296-2014, de fecha 29 de diciembre de 2014, mediante el cual le fue comunicado el despido así como tampoco la comunicación de despido dirigida a la Representación Local del Ministerio de Trabajo en esa misma fecha, a pesar de que fueron señalados de forma expresa en conclusiones promovidas, documentos de los que podía evidenciarse el despido ejercido por la parte empleadora contra el hoy recurrido y que eran esenciales para realizar una adecuada valoración de los hechos que sustentaba el medio de inadmisión por causa de caducidad de la dimisión del trabajador, ya que entre la fecha del 16 de diciembre de año 2015, de la interposición de la demanda laboral por alegada dimisión justificada y la terminación del contrato de trabajo por despido, habían transcurrido 11 meses y 17 días, incurriendo así en falta de base legal. Que era necesario tomar en cuenta dichos documentos esenciales para establecer la real causa de la terminación del contrato, es decir, si se debió al despido ejercido por la recurrente o si se debió a la dimisión ejercida por el trabajador.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda laboral por alegada dimisión que interpuso el hoy recurrido, la empleadora, parte demandada, formuló un medio de inadmisión sustentado en que la causa de terminación del contrato fue por el despido ejercido en fecha 29 de diciembre de 2014 y entre esta fecha y la demanda por alegada dimisión justificada incoada en fecha 16 de diciembre de 2015, habían transcurrido 11 meses y 17 días, siendo rechazadas sus pretensiones incidentales y acogida la demanda fundada en que el despido fue ejercido de forma injustificada; b) no conforme con dicha decisión el empleador interpuso recurso de apelación reiterando el medio de inadmisión por prescripción de la demanda, sosteniendo que por acto de alguacil núm. 296-2014 de fecha 29 de diciembre de 2014, le comunicó al señor Eladio Rivera Mena, la terminación del contrato de trabajo mediante el despido en su contra y en esa misma fecha comunicó el despido al representante del Ministerio Local de Trabajo; en cuanto al fondo solicitó la revocación de la sentencia y que fuera declarada la causa de terminación del contrato por despido justificado; c) que la corte rechazó la prescripción planteada por la parte recurrente así como el argumento basado en el despido por no encontrarse depositada la comunicación de despido y tras valorar que entre la fecha en que interpuso su dimisión el ex trabajador y la fecha de su demanda transcurrieron solo 7 días acogió la demanda por dimisión justificada por no encontrarse depositada la comunicación de despido alegada por el hoy recurrente.

10. Para fundamentar su decisión y determinar que la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida por el hoy recurrido, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) 3. Que la parte recurrente solicita por ante esta Corte a través de sus conclusiones lo siguiente:”
Que una vez comprobado lo anteriormente indicado, Tengáis a bien, Declarar Inadmisibles la demanda laboral por alegada Dimisión Justificada y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el Sr. ELADIO RIVERA MENA en contra de la empresa CRISTÓBAL COLON, S.A., por falta de derecho para actuar, tal como la prescripción del demandante para actuar en justicia”. 5 Que esta Corte al valorar la fecha en que interpuso su dimisión el ex trabajador la cual fue el 08 del mes de Diciembre del año 2015 y la fecha en que interpuso su demanda por ante el Juzgado de Trabajo de primer grado la cual fue el 16 de Diciembre del mismo año 2015, transcurrieron solo Siete (07) días, por lo que procede rechazar la prescripción planteada por la parte recurrente (...). 12 Que la parte recurrente sustenta en el numeral 4 de la página 3 de su recurso de apelación lo siguiente: “Mediante comunicación de fecha Veintinueve (29) del mes de Diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), la empresa CRISTOBAL COLON, S.A., notificó al Representante Local del Ministerio de Trabajo, el despido que ejerció en contra del señor ELADIO RIVERA MENA, entre otros muchos trabajadores, por violación a las disposiciones del Ordinal 12vo., del artículo 88 del Código

de Trabajo (abandono de labores)".13. A que en el presente expediente, no se encuentra depositada la comunicación de Despido sustentada en el numeral que antecede; Y en el listado de cuarenta y seis (46) páginas, de los obreros de zafra, depositado por la recurrente, no aparece el recurrido ELADIO RIVERA MENA, sino que los Eladios incluidos en ese listado son: "Eladio Mateo Código 00017146, Eladio Serrano Vásquez. Código 00014881, Eladio Castro Código 00015416, Eladio Ortiz de la Rosa Código 00015366".14. Que por lo expresado y fundamentado en los numerales que antecede procede que esta Corte establezca que la terminación del contrato de trabajo que existía entre las partes fue finalizada por el hecho material de la dimisión, por lo que no procede declarar un despido injustificado (sic).

11. En primer orden, si bien es cierto, que la corte no motivó la inadmisibilidad sobre la base de los motivos expuestos en el recurso de apelación, no menos cierto, es que en la página 11 numeral 13 de la sentencia atacada dicha corte examina el punto del despido estableciendo la inexistencia de este por falta de prueba, y que en tal sentido esta tercera sala entiende que su medio de inadmisión planteado quedó contestado en ese punto al señalar que al valorar la fecha en que interpuso su dimisión el ex trabajador la cual fue el 8 del mes de diciembre del año 2015 y la fecha en que interpuso su demanda por ante el Juzgado de Trabajo de primer grado la cual fue el 16 de diciembre del mismo año 2015, transcurrieron solo siete (07) días, por lo que procedió a rechazar la prescripción planteada, que no obstante el hoy recurrente expresa en su recurso de casación que formuló la inadmisibilidad por caducidad, la cual consiste en el derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días, ante la corte el pedimento se trató de inadmisibilidad por prescripción, al considerar que habían pasado más de 11 meses entre la terminación del contrato y la demanda, en consecuencia, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del tribunal *a quo* en el ejercicio ponderativo de las pruebas que guardaban relación con el medio de inadmisión en cuestión y las circunstancias alegadas por la entonces recurrida, exponiendo con motivaciones suficientes la causa de la terminación del contrato de trabajo entre el recurrente y la recurrida se debió a la dimisión ejercida por el trabajador y la fecha de la terminación contrato de trabajo, por efecto de lo anterior y en ausencia de otros elementos probatorios que permitieran contrastar las circunstancias alegadas puesto que no se encuentra depositada la comunicación de despido sustentada.

12. Respecto del argumento apoyado en la falta de ponderación de documentos orientados a probar que la causa de terminación de contrato fue el despido y no la dimisión, esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del fondo tienen facultad para determinar cual ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a ésta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas*, en la especie, tras la ponderación de las pruebas aportadas, la corte *a qua* apreció que no se encontraba depositada la comunicación de despido y en el listado de cuarenta y seis (46) páginas de los obreros de zafra, depositado por la recurrente, no aparece el recurrido Eladio Rivera Mena, sino que los trabajadores de nombre "Eladio" incluidos en ese listado son: "Eladio Mateo, Código 00017146, Eladio Serrano Vásquez, Código 00014881, Eladio Castro, Código 00015416 y Eladio Ortiz de la Rosa, Código 00015366", a consecuencia de lo cual la corte *a qua* determinó que la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida por el trabajador, descartando con esto la terminación de la relación laboral argumentada por la recurrente y con ello el medio de inadmisión que se apoyaba en esta, motivaciones que la Tercera Sala aprecia que no se encuentran viciadas del déficit motivacional denunciado, por tanto, procede desestimar este aspecto del medio planteado.

13. Para apuntalar el segundo aspecto del medio examinado, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* transgredió las normas contenidas en el numeral 7 del artículo 537 del Código de Trabajo y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no exponer los fundamentos que la llevaron al convencimiento que la terminación del contrato de trabajo que existía entre las partes fue realizada por el hecho material de la dimisión, dejando su sentencia sin base legal; que además, violó los artículos 101 y

102 del referido Código de Trabajo, conforme con los cuales corresponde al trabajador dimitente demostrar que el empleador cometió las faltas invocadas que fundamentan el ejercicio de su dimisión, lo cual en este caso ha sido obviado, ya que el trabajador no demostró falta alguna que pudiera imputársele a la empresa ahora recurrente.

14. Para fundamentar su decisión en cuanto a la causa de terminación del contrato, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) 15. Que la parte recurrente deposita por ante esta Corte una comunicación de fecha 08 del mes de Diciembre del año 2015, recibida por el Departamento Local del Ministerio de Trabajo de San Pedro de Macorís, en la cual se expone como causa de su dimisión lo siguiente: “Único: En este momento he decidido poner término al contrato que me une con mi EMPRESA INGENIO CRISTÓBAL COLON, C. POR A. (CAEI), por dimisión justificada, ya que este empleador viola constantemente mis derechos consagrados en el Código de Trabajo Dominicano y otras leyes: Por Suspensión Ilegal de Contrato de Trabajo, Por no Pago de Vacaciones, Salario de Navidad, Descanso Semanal, Días Feriados, Horas Extras, Bonificación, No Inscripción ni Pagos del AFP, ARL, ARS, LEY 87-01, Malos Tratos E Indemnizaciones. Todo lo antes expuesto en franca violación de lo que establece el Código de Trabajo Dominicano, artículo 97 del referido Código entre otros” [...] 18.-”Dimisión. Aunque trabajador invoque varias causas basta comprobar una para que ésta sea justificada. Cuando un trabajador invoca varias causas para ejercer la dimisión no es necesario que pruebe la existencia de todas ellas, bastando con el establecimiento de una para que la dimisión sea declarada justificada. En la especie el tribunal dio por establecido que la recurrente no pagó los salarios completos al recurrido, determinando, previa ponderación de las pruebas aportadas que el último salario recibido de manera incompleta por el demandante ocurrió el 28 de febrero de 1985, por lo que la dimisión presentada el 12 de marzo de 1985, estaba dentro del plazo de 15 días establecido por el artículo 87, del referido Código de Trabajo”. Sentencia 13 de Enero 1999, B.J. 1058, Páginas 394-400.19 Que la parte recurrente no ha aportado ningún medio de prueba diferente, ni testigos, en la que pueda apoyar lo que sostiene en su instancia de apelación, no logrando demostrar el pago a favor del trabajador de las correspondientes vacaciones, ni el salario de navidad, los cuales son causales de la dimisión presentada. Que por lo expresado en los numerales que anteceden esta Corte establece que la dimisión presentada por el ex trabajador es Justificada y por consiguiente procede que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada”. (sic)

15. En cuanto al vicio de falta de motivos atribuidos a la decisión impugnada, debe señalarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en esta materia especializada se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión; la corte *a qua*, haciendo uso del poder soberano del que se encontraba investida, determinó que la parte recurrente no ha aportado ningún medio de prueba diferente, ni testigos, en la que pueda apoyar lo que sostiene en su instancia de apelación, no logrando demostrar el pago a favor del trabajador de las correspondientes vacaciones, ni el salario de navidad, los cuales son causas de la dimisión presentada, por consiguiente, procede que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada.

16. Es preciso indicar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha mantenido como criterio pacífico en cuanto a la carga de la prueba que: *Cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador.* Entre esos derechos se encuentran los denunciados por el recurrido

como justa causa de su dimisión.

17. En tal sentido, a quien le correspondía, en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo y contrario a lo señalado por la parte recurrente en el medio que se examina, probar haber satisfecho esos derechos era a la parte empleadora hoy recurrente, lo que no hizo, en consecuencia, tales causas quedaron demostradas tal y como fue determinado por la corte *a qua*, ya que el contrato de trabajo no fue objeto de discusión según se desprende del estudio de la sentencia atacada.

18. En ese orden, en cuanto a la falta de motivos invocada por la hoy recurrente, ha sido decidido por esta Suprema Corte de Justicia de manera constante, que los motivos de una sentencia constituye su parte sustancial, ya que solo, a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión, es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por lo que los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados; conforme con lo explicado en el párrafo que antecede, en la sentencia impugnada se observa que se cumple con este requisito, en que los magistrados que la suscriben hacen un estudio ponderado, de manera integral, de las pruebas aportadas al debate y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, lo que los llevaron a establecer la comisión de la falta cometida por la empleadora en perjuicio de la trabajadora reclamante, dando las razones y explicando los fundamentos de su decisión, no advirtiéndose que al formar su criterio incurrieran en los vicios denunciados; en tal sentido, el medio examinado debe ser desestimado y en consecuencia, rechazado el recurso de casación que nos ocupa.

19. Conforme con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Cristóbal Colón, SA., contra la sentencia núm. 142-2018, de fecha 28 de febrero del año 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Miguel Arredondo Quezada y la Licda. Catherine Arredondo Santa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.